

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 99

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pablo Heredia Araújo.

Abogados: Dres. Carlos José Espiritusanto y María del Rosario Guarda de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Heredia Araújo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0031890-2, domiciliado y residente la calle E. Naranjo No. 17 del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Carlos José Espiritusanto y María del Rosario Guarda de la Cruz, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de julio del 2002, a requerimiento de Pablo Heredia Araújo, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia Pablo Heredia Araújo, imputado del homicidio de Rey Encarnación Sánchez; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 20 de enero del 2000 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional),

el 10 de julio del 2002, y cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos José Espiritusanto, en representación del nombrado Pablo Heredia Araújo, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 290-00 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

>Primero: Se varía la calificación de los hechos previstos en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, por aquella a que está contenida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo código, en consecuencia, se declara al nombrado Pablo Heredia Araújo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0031890-2, domiciliado y residente en la calle E. Naranjo No. 17 de Yamasa, Republica Dominicana, culpable de violar dichos artículos, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Juana Encarnación, Rhadamés Encarnación y Ana Rosa Alberto Suriel, actuando en calidad de madre, hermano y esposa del fenecido, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Toribio y Alejandro Castillo, en contra de Pablo Heredia Araújo, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien rechazarla en cuanto al nombrado Rhadamés Encarnación, toda vez que el mismo no ha probado su calidad de agraviado en el presente proceso, sin embargo; sí se acoge en cuanto a las señoras Juana Encarnación y Ana Rosa Alberto Suriel, quienes actuando en calidad de madre y esposa del occiso, respectivamente, en consecuencia, se condena a Pablo Heredia Araújo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Encarnación (madre del occiso), por los daños morales y materiales que se le produjeron a consecuencia de la muerte de su hijo; b) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Rosa Alberto Suriel (esposa del occiso), por los daños morales y materiales que se le produjeron a consecuencia de la muerte de su esposo; c) al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Licdos. José Toribio y Alejandro Castillo=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la defensa del acusado, por falta de concluir respecto a la demanda civil que conoce la Corte accesoriamente a la acción pública; **TERCERO:** en cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al nombrado Pablo Heredia Araújo, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II y 18 del Código Penal y lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Pablo Heredia Araújo al pago de las costas penales del proceso en grado de apelación@;

Considerando, que el recurrente Pablo Heredia Araújo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, lo siguiente: Aa) Que consta en el presente caso el informe sobre verificación de la escena del crimen, en el que se describen las condiciones que rodearon el hecho; señalando que al ser entrevistado en el mismo lugar, el señor Nequilo Castillo Echavarría, motoconchista, aseveró que al escuchar la detonación de un disparo, salió a ver de qué se trataba, juntamente con otras personas que se encontraban en el lugar, y al ser vistos por el victimario, éste les realizó tres disparos; por lo que lo persiguieron, sin poder alcanzarlo; b) Que al ser interpelado el procesado recurrente Pablo Heredia Araújo, en torno a las acusaciones en su contra, ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria del presente proceso, declaraciones que ratificó ante esta Corte de Apelación, admitiendo haber sido el autor del disparo que causó la muerte del señor Rey Encarnación; alegando haber actuado en defensa a una supuesta agresión por parte de éste, quien según expresó, le agredió con un machete, declarando desconocer las razones de tal acción por parte del occiso; c) Que del mismo modo, admitió haber emprendido la huida tras haber realizado el disparo, aduciendo haberlo hecho por temor a las represalias de los familiares y amigos del occiso; y por haber sido perseguido por cuatro individuos que se encontraban en el lugar; d) Que esta Corte ha podido establecer en la especie, la concurrencia de elementos probatorios suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia a favor del procesado Pablo Heredia Araújo, como autor del crimen de homicidio voluntario; fundamentando dicho criterio en: 1) las declaraciones vertidas por el procesado, en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que ocasionó la herida de arma de fuego que causó la muerte a Rey Encarnación Sánchez; 2) los hallazgos físicos descritos en el informe de necropsia con relación a la autopsia realizada al cadáver, resaltando que la causa de la muerte se debió a herida de arma de fuego a distancia; 3) las declaraciones dadas en su calidad de testigo, por la señora Dora I. Paniagua de los Santos, afirmando haber visto al procesado disparar su arma de fuego en perjuicio del occiso; e) Que el procesado ha querido justificar sus actuaciones bajo el pretexto de una agresión en su contra, circunstancia que no ha sido invocada a esta Corte, ni mucho menos probada, como era su deber; f) Que esta Corte, al haber ponderado los hechos puestos a cargo del procesado y analizarlos con la norma, es de criterio, que procede variar la calificación jurídica dada a éstos por la jurisdicción de primer grado, del crimen de asesinato, artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por la del crimen de homicidio voluntario, artículos 295 y 304, párrafo II, del mismo texto de ley; en razón de que las circunstancias de premeditación y asechanza, elementos imprescindibles para pronunciar el asesinato, no fueron establecidos en el plenario@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Pablo Heredia Araújo, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al fallar como lo hizo, y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo Heredia Araújo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Heredia Araújo, en su condición de procesado, contra la indicada

sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do